

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1173-2019-R.- CALLAO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:
Visto el Escrito (Expediente N° 01077338) recibido el 10 de julio de 2019, por medio del cual la Eco. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, solicita reconsideración de la Resolución N° 629-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 217 del Decreto Supremo N° 014-2019-JUS por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 sobre la Facultad de contradicción que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".*

Que, a través del Oficio N° 457-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01066325-copia) recibido el 01 de octubre de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013 (3) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en el cual se emiten tres conclusiones, entre ellas la siguiente: "3. En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales", "planeamiento y organización", "Planes y Políticas", "Presupuesta", "Personal", "Contrataciones de Bienes y Servicios", "Actividades oficiales" y "Registros de visitas a Funcionarios Públicos", que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de los Portales. a) En normas emitidas por la Entidad; Resoluciones de Asamblea Universitaria, Rectorales, Consejo Universitario, Resoluciones Directorales (DIGA), y Consejo de Escuela de Posgrado. César Guillermo Jáuregui Villafuerte, Guido Merma Molina y Ciro Ítalo Terán Dianderas respectivamente; Resoluciones Decanales: Ávila Morales Hernán Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Peña Huamán Roger Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Rojas Salazar Arcelia Olga Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, Valderrama Rojas María Teresa Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, Grados Gamarra Juan Herber Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Rocha Fernández Víctor Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis Américo Decano de la Facultad de Ingeniería Química; y Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017. Al respecto la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación mediante Oficio N° 161-OTIC-2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos solicitó información (Responsable: Lic. Adm. Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la



Oficina de Recursos Humanos); b) Planeamiento y Organización; (Responsable: Raquel Mercedes Huavil Coquis, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto); c) Planes y Políticas, (Responsable: Raquel Huavil Coquis), d) Presupuesto, (Responsable: Guido Merma Molina Director General de Administración); e) Personal, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación solicitó información mediante el Oficio N° 095-OTIC-2018 recibido el 02 de mayo de 2018, por la Dirección General de Administración y el Oficio N° 161-OTIC-2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos (Responsable: Lic. Adm. Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la Oficina de Recursos Humanos); f) Contrataciones de Bienes y Servicios: (Responsable: Guido Omar Silva Arbildo, Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares); g) Actividades Oficiales (El Rectorado debe remitir su agenda para ser publicado); limitando al ciudadano el derecho que tiene de Acceder a la Información Pública generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con destitución, previo proceso administrativo; asimismo, en el referido Informe se formulan cuatro recomendaciones, dentro de las cuales se encuentra la Recomendación N° 04, que indica: "Remitir copia del presente informe de Tribunal de Honor y Secretaria Técnica a fin de que en sus atribuciones merituen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme lo establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.";

Que, con Resolución N° 629-2019-R del 14 de junio de 2019, resuelve en el numeral 1 *"IMPONER la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la ex funcionaria RAQUEL HUAVIL COQUIS en su calidad de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de conformidad con lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 009-2019-CEIPAD del 29 de marzo de 2019; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución"* al considerar de la evaluación de todos los actuados, así como del Informe Oral de dicha funcionaria, en la que señala que entregó totalmente toda la información referente al Planeamiento y Organización (ROF, Organigrama, MOF, clasificador de Cargos, MPP), Planes Políticas — (Plan Operativo Institucional, Plan Estratégico de Tecnología de la Información e Informe de Monitoreo y evaluación de los planes y políticas/Informe de Análisis Estratégico), versión que no concuerda con lo informado por el Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación en cuanto a la fecha de emisión del presente Informe la Oficina de Planificación no cumplió con remitir toda la información solicitada, en consecuencia se evidenciaría de esta manera la negligencia en el desempeño de sus funciones de la citada funcionaria, al no haber realizado su labor con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación en cuanto a la entrega oportuna de la información completa y actualizada en cuanto a su dependencia dentro de los plazos establecidos;

Que, la Eco. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS mediante el Escrito del visto, en relación a la Resolución N° 629-2019-R que le impone la "Sanción de amonestación escrita" al no remitir toda la información solicitada por la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación para su publicación en el portal web de la Universidad Nacional del Callao, en aplicación de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública; y teniendo en cuenta que el proceso administrativo disciplinario se origina por el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013(3) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", considera que la Resolución N° 629-2019-R carece de una debida motivación y proporcionalidad para la sanción, hay una indebida apreciación entre lo que requiere y refiere el Órgano de Control Institucional, señalado en el Anexo 4 de tener en cuenta para su implementación: (Folio N° 7 al 9); y a pesar de no estar a cargo de la remisión de las resoluciones a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, la Oficina de Planificación y Presupuesto remitió en forma virtual y física la documentación que precisar en los numerales del 1 al 8, y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, impone la misma sanción que al ex Director de Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares quien en el "numeral 4, 4.1 inciso i) "... admite que no se entregó totalmente toda la información referente a las Contrataciones"; por todo ello, solicitar reconsideración de la Resolución N° 629-2019-R por la cual le imponen una sanción de o amonestación escrita sobre incumplimiento de remisión de resoluciones a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación para su publicación, absolviéndosele de dichos cargos, ya que con la documentación que adjunta y los reiterativos, es medio probatorio de haber remitido a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación la documentación pertinente para su publicación, así como su reiteración, mostrando en todo momento la preocupación por la publicación de lo que corresponde a la Oficina de Planificación y Presupuesto en el portal web de la Universidad Nacional del Callao y no tener a cargo la remisión de resoluciones a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación ni el enlace entre las resoluciones y los documentos de gestión que conforman los anexos, de dichas resoluciones, los que sí se encuentran en el Portal de Transparencia;

Que, asimismo, bajo Escrito (Expediente N° 01077921) recibido el 01 de agosto de 2019, expresa que involuntariamente en su Escrito consignado bajo Expediente N° 01077338 presentado en Mesa de Partes el 10 de julio del 2019, omitió la firma del abogado, así como consignar su número telefónico y dirección, entre otros medios de prueba;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 910-2019-OAJ recibido el 06 de setiembre de 2019, señala que la Facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad, el supuesto que subyace o esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la Administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación, pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal, bajo la amenaza que, de no hacerlo, se afecte la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, la validez del mismo; los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; el Recurso de Reconsideración es regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; en ese extremo, del presente caso, precisa los alcances normativos de los medios impugnatorios reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en primer término se regula la procedencia de la interposición de un recurso impugnatorio de reconsideración contra resolución que agota vía administrativa; en ese sentido, la interposición del recurso de reconsideración obedece, según Ley, a dos únicas formas, es decir, de manera ordinaria y extraordinaria: (i) la primera se da cuando el administrado interpone el recurso impugnatorio identificando que la entidad administrativa tiene más de una instancia para resolver las pretensiones y que el recurso de reconsideración únicamente puede ser formulada ante el órgano de primera instancia, por cuanto el pronunciamiento del órgano superior agota la vía administrativa; (ii) por la segunda obedece a que el recurso impugnatorio a interponerse se identifica que solamente tiene una instancia y que de manera extraordinaria tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación serán conocidas y resueltas por la misma y única instancia para agotar la vía administrativa; ante ello, considera que se debe determinar si corresponde dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 629-2019-R, ante lo cual evaluados los actuados, entre otros, señala como análisis de hechos, que la impugnante adjunta copias de los Oficios N°s 134-2017-OPLA, 531-2017-OPLA, 546-2017-OPLA, 863-2017-OPLA, 958-2017-OPLA, 1166-2017-OPLA, 1167-2017-OPLA, 2259-2017-OPLA y copias de correos electrónicos dirigidos a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación en fechas 14 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018, 22 de marzo de 2018 y 23 de marzo de 2018, que la impugnante no es la encargada de publicar la información en la página web de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo es la responsable de entregar toda la información actualizada relacionada a Planeamiento y Organización (ROF, Organigrama, MOF, clasificador de Cargos, MPP) y Planes Políticas - (Plan Operativo Institucional, Plan Estratégico de Tecnología de la Información e Informe de Monitoreo y evaluación de los planes y políticas/Informe de Análisis Estratégico), que como se aprecia de las observaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional referente a la falta de documentos que aprueban esos instrumentos normativos, que son básicamente referidos a la falta de publicación de las resoluciones que aprueban dicha documentación; y respecto a la emisión de la Resolución N° 626-2019-R, se ha realizado la evaluación de todos los actuados y se ha concluido que la Directora de la Oficina de Planificación ha cumplido con remitir toda la información concerniente a su área oportunamente a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, de conformidad con la documentación que la impugnante ha adjuntado y que obra en autos; por lo que es de opinión que procede declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. RAQUEL HUAVIL COQUIS;

Que, ante la observación de la numeración de la Resolución impugnada, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1042-2019-OAJ recibido el 17 de octubre de 2019, precisa que el recurso interpuesto por la referida impugnante va dirigido contra la Resolución Rectoral N° 629-2019-R y no contra la Resolución Rectoral N° 626-2019R que por error involuntario se consignó en el Informe Legal N° 910-2019-OAJ; asimismo, informa que la impugnante con Oficio N° 222-2019-UNAC/OPP del 30 de setiembre de 2019, formula descargos; de igual forma debe precisarse que la impugnante no es la encargada de publicar la información en la página web de esta Casa Superior de Estudios, pero sí de remitir oportunamente la información respecto a su dependencia administrativa a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, como conforme lo señala en sus descargos y en el oficio posteriormente que la citada funcionaria remite; asimismo advierte que no es responsabilidad de dicha funcionaria entregar las resoluciones que aprueban los instrumentos normativos (ROF, MOF, MPP, entre otros), ya que la misma recaería en otras dependencias administrativas de esta Casa Superior de Estudios, por lo que de aplicársele una sanción a la procesada sería incurrir en acto arbitrario, al no haber quedado demostrado ni acreditado el incumplimiento de las obligaciones de la Sra. RAQUEL HUAVIL COQUIS; respecto a la emisión de la



Resolución Rectoral N° 629-2019-R se ha realizado la evaluación de todos los actuados y se ha concluido que la Directora de la Oficina de Planificación ha cumplido con remitir toda la información concerniente a su área oportunamente a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, de conformidad a la documentación que la impugnante ha adjuntado y que obra en autos, por lo que recomienda que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Raquel Huavil Coquis; por lo que procede ratificar el Informe Legal N° 910-2019-OAJ de fecha 28 de agosto de 2019, que opina declarar fundado, el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 629-2019-R interpuesto por la Sra. RAQUEL HUAVIL COQUIS;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N°s 910 y 1042-2019-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de setiembre y 17 de octubre de 2019, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 629-2019-R del 14 de junio de 2019, interpuesto por la señora **RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS**; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villaluerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OPP, OCI, DIGA, ORRHH, OTIC, e interesada.